

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Miguel Barajas.

Antecedentes

1. Solicitud de información. El 20 de noviembre de 2014, el C. Miguel Barajas, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/14/02912, en la que pidió lo siguiente:

"Copia certificada de la publicación de las solicitudes de afiliación de cada uno de los órganos municipales del estado de Nayarit en el año 2014." (Sic)

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP). El 24 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **3.** Requerimiento al solicitante. El mismo día, la DEPPP solicitó realizar un requerimiento al C. Miguel Barajas, a efecto de que precisara su solicitud en los siguientes términos:
 - "...precise la solicitud en el sentido de informar a que partido político se refiere, es decir, de que partido político solicita la información. ." (Sic)
- 4. Respuesta del solicitante. El 25 de noviembre de 2014, el C. Miguel Barajas, dio respuesta al requerimiento a través del sistema, en la cual manifestó lo siguiente:

"DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL." (Sic)

5. Respuesta de la DEPPP. El mismo día, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que la información solicitada no es de su competencia, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones señaladas en el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al Partido Acción Nacional (PAN).

- **6. Turno al PAN.** El 27 de noviembre de 2014, la UE turnó la solicitud al partido mencionado, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 7. Respuesta del PAN. El 4 de diciembre de 2014, el PAN dio respuesta a través del sistema, en el cual manifestó que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, dado que por práctica interna del partido, dicho trámite lo realizan directamente los órganos Municipales y a su vez, ellos omiten la publicación de las solicitudes de afiliación, realizando únicamente el trámite de las solicitudes directamente ante el Registro Nacional de Militantes (RNM).

Aclaró que cuando un ciudadano desea ser militante puede realizar dicho trámite vía medio electrónico quien expedirá un formato con todos los datos proporcionados por el solicitante quien acudirá al Comité Municipal correspondiente para que este último lo reciba y lo trámite ante el RNM, teniendo como opción el ciudadano de enviar directamente su formato debidamente requisitado al RNM.

Asimismo, informó que en este año se acaba de pasar por un proceso electoral local para elegir precandidatos y posteriormente candidatos a integrar el Congreso del Estado y Ayuntamientos, lo que propició que no hubiera trámites de alta de afiliación; aunado a lo anterior, señaló que con fecha 23 de junio de 2014, por disposición del RNM se suspendió por 30 días las actividades de afiliación de los Comités Directivos Estatales y Municipales del PAN, quien fundó su decisión en al artículo 4 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, para elaborar la nueva reglamentación en materia de afiliación.

Posteriormente, con fecha 5 de agosto de 2014 y mediante cédula de publicación CEN/SG/064/2014, el RNM acordó que se suspendieran por 90 días las actividades de afiliación de los Comités Directivos Estatales y Municipales.

Finalmente manifestó que si la intención del peticionario es consultar, revisar, o comprobar quienes ingresaron como militantes al PAN en el Estado de Nayarit, puede consultar la página www.rnm.org.com donde de manera transparente encontrara el listado nominal por Municipio de militantes, los requisitos para realizar el trámite de afiliación y los acuerdos del RNM.



Derivado de lo anterior, declaró la inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

8. Ampliación del plazo. El 12 de diciembre del 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el PAN, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Miguel Barajas, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento previo.

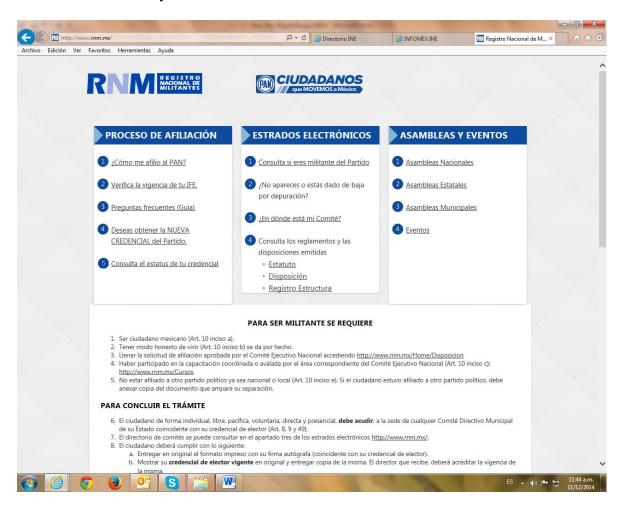
La DEPPP manifestó que la información solicitada no es de su competencia, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones señaladas en el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



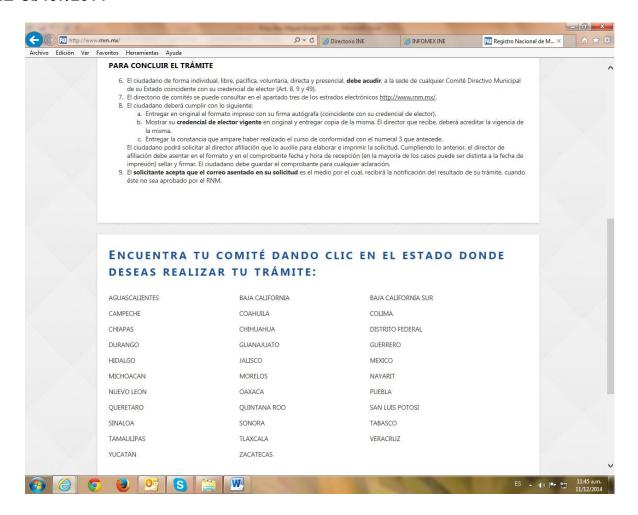
IV. Máxima Publicidad.

PAN:

Manifestó que si la intención del peticionario es consultar, revisar, o comprobar quienes ingresaron como militantes al PAN en el Estado de Nayarit, puede consultar la página www.rnm.org.com donde de manera transparente encontrara el listado nominal por Municipio de militantes, los requisitos para realizar el trámite de afiliación y los acuerdos del RNM.







V. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia

El solicitante pidió:

Copia certificada de la publicación de las solicitudes de afiliación de cada uno de los órganos municipales del estado de Nayarit en el año 2014.

El **PAN** indicó que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, dado que por práctica interna del partido, dicho trámite lo realizan directamente los órganos Municipales y a su vez, ellos omiten la publicación de las solicitudes



de afiliación, realizando únicamente el trámite de las solicitudes directamente ante el Registro Nacional de Militantes (RNM).

Aclaró que cuando un ciudadano desea ser militante puede realizar dicho trámite vía medio electrónico quien expedirá un formato con todos los datos proporcionados por el solicitante quien acudirá al Comité Municipal correspondiente para que este último lo reciba y lo trámite ante el RNM, teniendo como opción el ciudadano de enviar directamente su formato debidamente requisitado al RNM.

Asimismo, informó que en este año se acaba de pasar por un proceso electoral local para elegir precandidatos y posteriormente candidatos a integrar el Congreso del Estado y Ayuntamientos, lo que propició que no hubiera trámites de alta de afiliación; aunado a lo anterior, señaló que con fecha 23 de junio de 2014, por disposición del RNM se suspendió por 30 días las actividades de afiliación de los Comités Directivos Estatales y Municipales del PAN, quien fundó su decisión en al artículo 4 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, para elaborar la nueva reglamentación en materia de afiliación.

Posteriormente, con fecha 5 de agosto de 2014 y mediante cédula de publicación CEN/SG/064/2014, el RNM acordó que se suspendieran por 90 días las actividades de afiliación de los Comités Directivos Estatales y Municipales.

Derivado de lo anterior, declaró la inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracción IV del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del PP al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El PAN señaló las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - El PAN remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El PAN contestó a través del sistema y mediante oficio; en los cuales expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y los partidos políticos.
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del partido político, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:

Los artículos 3 y 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional establecen:

Artículo 3. La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

Artículo 31. Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes.

Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.



El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

Los artículos 9, 10 y 49, párrafo 3, inciso a) de los Estatutos del PAN señalan:

Artículo 9

- 1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.
- 2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 10

- 1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Tener un modo honesto de vivir.
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.
- e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.



CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Artículo 49

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

(…)

- 3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:
- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido:

(…)

c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;

(…)

7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.

Ahora bien, de lo anterior se infiere que el Registro Nacional de Miembros es la instancia encargada de recibir y aceptar las solicitudes de afiliación; por otra parte aún y cuando los órganos Municipales omitan la publicación de las solicitudes de afiliación, es un requisito presentar el formato de afiliación ante el Registro Nacional de Miembros a efecto de incorporarlo al padrón.

Por otra parte, los órganos municipales que reciban las solicitudes tienen la obligación estatutaria de publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes y dicha publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.



Finalmente, aún y cuando hayan pasado por un proceso electoral local para elegir precandidatos y posteriormente candidatos a integrar el Congreso del Estado y Ayuntamientos, y éste haya propiciado que no hubiera tramites de alta de afiliación; y se haya suspendido por 30 días las actividades de afiliación de los Comités Directivos Estatales y Municipales del PAN, (del 23 de junio al 23 de julio de 2014) y asimismo el RNM haya acordado que se suspendieran por 90 días las actividades de afiliación de los Comités Directivos Estatales y Municipales (del 5 agosto al 3 de noviembre del año en curso), se puede inferir que existe algún formato de afiliación o publicación de los mismos de enero a junio y de noviembre a la fecha en los Comités Municipales de Nayarit.

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–
 - Dados los argumentos señalados por el PP, este CI instruye a la UE, a que requiera al PAN que en un plazo no mayor a 2 días hábiles realice una búsqueda exhaustiva en Comités Municipales de Nayarit a efecto de que entreguen lo solicitado, o bien, se pronuncien al respecto.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con los informes del PAN, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **revocar la declaratoria de inexistencia** señalada por el PAN, de conformidad con la fracción VI, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones:
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos, 16, párrafo 1 de la Constitución; 55 de la LGIPE; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento; 9, 10 y 49, párrafo 3, inciso a) de los Estatutos del PAN; 3 y 31 del Reglamento de Miembros del PAN; este Comité emite la siguiente:



Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. Miguel Barajas, la información **bajo el principio de máxima publicidad** proporcionada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PAN, respecto a la información solicitada, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PAN que en un plazo no mayor a 2 días hábiles realice una búsqueda exhaustiva en Comités Municipales de Nayarit a efecto de que entreguen lo solicitado, o bien, se pronuncien al respecto, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento al C. Miguel Barajas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



Notifíquese al C. Miguel Barajas, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.